



EXP. N.º 01656-2023-PA/TC
LIMA NORTE
ERNESTO ROLANDO DE LA
CRUZ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Rolando de la Cruz Romero contra la Resolución 17, de fecha 7 de febrero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2021, don Ernesto Rolando de la Cruz Romero interpuso demanda de amparo² contra don Henry Salinas Inga, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la Asociación Mutualista del Personal de Sub Oficiales y Especialistas de la Policía Nacional del Perú (AMPSOES PNP) y presidente de la Comisión Mixta de Investigación de AMPSOES PNP. Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo de Administración 02-2021-AMPSOES-PNP/CA, de fecha 28 de enero de 2021³, que le impuso la sanción de exclusión como asociado por incumplir con el Reglamento Electoral de la AMPSOES-PNP. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la legítima defensa y a la debida motivación.

Sostiene que en el año 2017 se llevaron a cabo las elecciones complementarias para el periodo 2018-2020 para delegados de la provincia constitucional del Callao, proceso en el que se presentó como candidato. A pesar de no ganar las elecciones (quedó en segundo lugar), tuvo que ejercer el cargo de delegado para completar el periodo del 1 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, debido a la renuncia de quien resultó ganador. Agregó que el 18 de noviembre de 2020, el asociado Juan Alberto Martínez Miranda presentó una queja donde solicitó se deje sin efecto las elecciones celebradas el 28 de

¹ Foja 146

² Foja 1

³ Foja 8 (reverso)





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2023-PA/TC
LIMA NORTE
ERNESTO ROLANDO DE LA
CRUZ ROMERO

octubre de 2017, razón por la cual, se inició una investigación interna y se le excluyó de la AMPSOES, sosteniendo que no debió aceptar el cargo en tanto solo había dos postulantes, lo cual era contrario al artículo 32 del reglamento del estatuto de asociación. Pese a que apeló dicha decisión, la parte emplazada no ha respondido coherentemente el recurso administrativo presentado; además de haber sido apartado del sistema informático de la demandada antes de haber sido notificado con la resolución que lo excluyó.

Mediante Resolución 1, de fecha 12 de mayo de 2021⁴, el Juzgado Civil de Carabayllo declaró improcedente la demanda, el mismo que fue revocado por Resolución 6, de fecha 3 de noviembre de 2021⁵, emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que ordenó admitir a trámite la demanda. En consecuencia, el juzgado de primera instancia, por Resolución 7, de fecha 5 de mayo de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

La AMPSOES PNP, mediante escrito de fecha 1 de junio de 2022⁷, contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada. Argumentó que el inciso 7 del artículo 27 del Reglamento Electoral de AMPSOES PNP, establece que para ser candidato a delegado se debe tener 14 años como mínimo y 26 como máximo de asociado, mientras que el demandante ha señalado en su demanda que tiene 27 años de asociado, por lo que estaba imposibilitado de participar. Asimismo, el artículo 32 del mismo reglamento requiere de un mínimo de tres candidatos para el proceso electoral, salvo casos excepcionales, que resolverá el Comité Electoral; situación que no se cumplió debido a que únicamente se presentaron dos candidaturas, por lo que el recurrente debió solicitar la suspensión del proceso electoral.

Mediante Resolución 10, de fecha 22 de julio de 2022⁸, el juzgado de primera instancia declaró improcedente la demanda. Consideró que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión del recurrente, la misma que se encuentra constituida por el proceso de impugnación de acuerdos, regulado en el artículo 92 del Código Civil, además tampoco se advierte necesidad de tutela urgente ni que se vaya a producir irreparabilidad en los derechos alegados.

⁴ Foja 50

⁵ Foja 68

⁶ Foja 76

⁷ Foja 87

⁸ Foja 100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2023-PA/TC
LIMA NORTE
ERNESTO ROLANDO DE LA
CRUZ ROMERO

A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 17, de fecha 7 de febrero de 2023⁹, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la Resolución del Consejo de Administración 02-2021-AMPSOES-PNP/CA, de fecha 28 de enero de 2021¹⁰, que le impuso la sanción de exclusión como asociado por incumplir el Reglamento Electoral de la AMPSOES-PNP. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, legítima defensa y debida motivación.

Análisis de procedencia de la demanda

2. En la presente controversia es necesario analizar si existe una vía procesal igualmente satisfactoria en caso de haber cumplido con transitar la vía administrativa. Ello es imprescindible en virtud de lo señalado en el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que delega el control de los actos cuestionados a la vía judicial.
3. En dicho contexto, es importante señalar que el actual diseño de residualidad de los procesos constitucionales exige el examen previamente mencionado, que permitan verificar si es factible la revisión de las pretensiones que se presenten en sede constitucional, conforme al artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el desarrollo de dicha causal efectuado en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA; por cuanto el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, por mandato del artículo 138 de la Constitución, esto porque los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, por lo que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario, implicaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener la misma tutela.

⁹ Foja 146

¹⁰ Foja 8 (reverso)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01656-2023-PA/TC
LIMA NORTE
ERNESTO ROLANDO DE LA
CRUZ ROMERO

4. Conforme se puede revisar de la pretensión del recurrente, está cuestionando la decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Asociación emplazada, que puede ser impugnada en la vía ordinaria. Al respecto, el Código Civil establece en su artículo 92 que “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)” y en su último párrafo señala que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado; por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz para atender el caso propuesto. De igual manera, tampoco está acreditado un riesgo de irreparabilidad en caso de transitar por la vía judicial ordinaria. En consecuencia, respecto de su pretensión, también es de aplicación el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ